

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION No. 2008-00493 DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. E.S.P. DEMANDADO: GRACIELA SUAREZ DE MERCHAN

Raquel Stella Valenzuela Sandoval <rvalenzuelas@acueducto.com.co>

Jue 21/04/2022 16:50

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION No. 2008-00493
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. E.S.P.
DEMANDADO: GRACIELA SUAREZ DE MERCHAN**

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

ADJUNTO 1 PDF MEMORIAL

CORDIALMENTE,

RAQUEL VALENZUELA

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

SEÑOR:
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION No. 2008-00493
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. E.S.P.
DEMANDADO: GRACIELA SUAREZ DE MERCHAN

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

Estando dentro del termino legal para tal efecto, interpongo recurso de reposición en cuanto al auto que libra mandamiento de pago, en coconrdancia con el art. 318 c.g.p. en los siguientes términos:

1. El numeral 2 del mandamiento fue cancelado en debida forma y acredito al despacho judicial mediante memorial radicado en el mismo por la suma ordenada, tal y como consta en el deposito judicial allegado. Por lo anterior este valor no puede ser cobrado por cuanto ya esta cancelado.
2. *Aunado a lo anterior es importante tener en cuenta que los plazos establecidos por el despacho judicial son insuficientes para cancelar el pago total por concepto de indemnización definitiva a favor de la demanda en razón al PAC que manejan las entidades dentro del tramite administrativo que debemos agotar para obtener los recursos y cancelar los valores dentro de los términos legales.*

En razón a lo anterior solicito a su despacho revocar el auto que libro el mandamiento de pago en cuanto el numeral dos se encuentra cancelado en debida forma.

Adjunto lo enunciado.

Cordialmente,



RAQUÉL STELLA VALENZUELA SANDOVAL
C.C. 52.834.263 de Bogotá
T.P. 148.125 C.S.J.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Año Mes Día

2 0 2 1 | 0 9 | 0 1

\$ 2,475,850.00

Chequera 950061398877

Páguese a: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*******

La suma de: **Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos** *****

Cincuenta pesos con 0/100 M/CTE*****

***** Pesos M/L *****

Banco Davivienda S.A.

Impreso por: Cadema S.A. S20100279

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza PARA CONSIGNAR EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO

Judy Bombela

Firma(s) Autorizada(s)

\$ 2,475,850 CON 00 CTS

8# 1:0000 005 1:95006 13988 77# 364 257

Pago de honorarios fijados por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso de Ex

ACREEDOR No.	NOMBRE Y NIT	CONCEPTO	VALOR BRUTO A PAGAR	GIRAR A FAVOR DE
7017005	HECTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS cedula 19.251.366	Pago honorarios perito HECTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS, fijados por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso de Expropiación No. 2008-00493 de la EAAB - ESP contra Graciela Suarez de Merchan, según Auto del 25 de mayo de 2021 honorarios provisionales y del 09 de junio de 2021 honorarios definitivos y acta de posesión del 26 de mayo de 2021. Predio identificado con FMI 50S-995381. Proyecto: TUNJUELO - REALCE JARILLONES.	2.500.000	BANCO AGRARIO 8000037800
TOTAL			2.500.000,00	

Judy Bombela

NATALIA ESCOBAR CARREÑO

Gerente Corporativo del Sistema Maestro
Ordenador del pago
Registro No. 38001741

Elaboró: Raquel Stelia Valenzuela Sandoval
Revisó: Angelica Hernandez - Gloria Elisa Sánchez Pineda
Aprobó: Yamid Garcia Zuñiga - Director Bienes Raices (E)
Fecha: 19/08/2021
MPFP0105F01-01

05-2021 - Pagado el Impuesto de Timbre

Depósitos Judiciales

06/09/2021 09:17:14 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	466667
Fecha Maxima Recepción	09/09/2021
Código y Nombre Oficina Origen	10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA CENTRO
Código del Juzgado	110012031010
Nombre del Juzgado	010 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO HONORARIOS PERITOS
Número de Proceso	11001310302020080049300
Tipo y Nro de Documento Demandante	N - 8999990941
Razón Social / Nombre Completo Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 19251366
Razón Social / Nombre Completo Demandado	HECTOR MANUEL MAHECHA
Valor de la Operación	\$2.475.850,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$2.475.850,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO DAVIVIENDA
Número Cheque	364257
Número Cuenta	950061398877
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

RECURSO DE QUEJA - REPOSICIÓN DE LA NEGACIÓN DE LA APELACIÓN - PROCESO 2017-536

j.a Morales Beltran <j_amorales_1@hotmail.com>

Mar 7/06/2022 14:32

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REMITO A USTED RECURSO DE QUEJA - PDF. Y ESCRITO

JHONATAN ANDRES GRANADOS PALACIOS
ABOGADO

Señores

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REFERENCIA.: PROCESO No. 2017-536
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.

Respetado señor juez,

JHONATAN ANDRES GRANADOS PALACIOS identificado con la cedula de ciudadanía No.14.295.218 expedida en la ciudad de Ibagué – Tolima y portador de la T.P No. 237.816 del C. S. de la J ; actuando en mi calidad de apoderado judicial demandante de la acción principal, con el mayor respeto y con fundamento en el artículo 357 del C.G.P, y estando en termino de ejecutoria respetuosamente procedo a interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra la providencia No. 2 del 01 de junio del 2022 mediante la cual se resolvió un recurso de reposición en subsidio de apelación y se denegó este último por improcedente.

Conforme a lo anterior y atendiendo que nuestra legislación procedimental obliga a interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** únicamente contra la decisión negativa de la concesión del recurso de apelación sin mayor fundamento argumento la reposición en el desacuerdo de la negación del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria pues reafirmo y reitero la argumentación de que tácticamente se está negando la intervención de los sucesores procesales y además se están vulnerando normas y jurisprudencias correspondientes a la figura de la cesión de derechos litigiosos situaciones que argumento y que mantengo en la censura anterior. Y considero que según la jurisprudencia la hermenéutica jurídica y normas procesales tal concesión debe abrirse campo ante el superior.

PETICIÓN PUNTUAL

En este orden de ideas solicito que se reponga el auto negativo de la concesión del recurso de apelación y en consecuencia se conceda la queja interpuesta en subsidio procediéndose con la remisión de la actuación al superior a efecto de que resuelva la queja y determine si la negación de la censura subsidiaria de apelación fue bien denegada o por el contrario tengo derecho que se conceda la

misma atendiendo la jurisprudencia y las normas procedimentales aplicables al caso objeto de controversia.

Atentamente;

JHONATAN ANDRES GRANADOS PALACIOS

C.C. N° 14295218 de Ibagué – Tolima

T.P. N° 235816 del C.S de la J



JHONATAN ANDRES GRANADOS PALACIOS
ABOGADO

Señores

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA.: PROCESO No. 2017-536
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA.

Respetado señor juez,

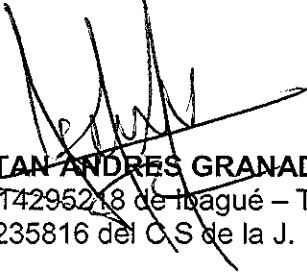
JHONATAN ANDRES GRANADOS PALACIOS identificado con la cedula de ciudadanía No.14.295.218 expedida en la ciudad de Ibagué – Tolima y portador de la T.P No. 237.816 del C. S. de la J ; actuando en mi calidad de apoderado judicial demandante de la acción principal, con el mayor respeto y con fundamento en el artículo 357 del C.G.P, y estando en termino de ejecutoria respetuosamente procedo a interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra la providencia No. 2 del 01 de junio del 2022 mediante la cual se resolvió un recurso de reposición en subsidio de apelación y se denegó este último por improcedente.

Conforme a lo anterior y atendiendo que nuestra legislación procedimental obliga a interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** únicamente contra la decisión negativa de la concesión del recurso de apelación sin mayor fundamento argumento la reposición en el desacuerdo de la negación del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria pues reafirmo y reitero la argumentación de que tácticamente se está negando la intervención de los sucesores procesales y además se están vulnerando normas y jurisprudencias correspondientes a la figura de la cesión de derechos litigiosos situaciones que argumento y que mantengo en la censura anterior. Y considero que según la jurisprudencia la hermenéutica jurídica y normas procesales tal concesión debe abrirse campo ante el superior.

PETICIÓN PUNTUAL

En este orden de ideas solicito que se reponga el auto negativo de la concesión del recurso de apelación y en consecuencia se conceda la queja interpuesta en subsidio procediéndose con la remisión de la actuación al superior a efecto de que resuelva la queja y determine si la negación de la censura subsidiaria de apelación fue bien denegada o por el contrario tengo derecho que se conceda la misma atendiendo la jurisprudencia y las normas procedimentales aplicables al caso objeto de controversia.

Atentamente;


JHONATAN ANDRES GRANADOS PALACIOS
C.C. N° 14295218 de Ibagué – Tolima
T.P. N° 235816 del C.S de la J.

PROCESO VERBAL de ALVARO MENDOZA c. MARTHA ZULUAGA/2018-00493/ Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación

Maximiliano Arango Grajales <maximiliano.arango@arangodiaz.com>

Vie 29/07/2022 12:11

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: santoacevedo@gmail.com <santoacevedo@gmail.com>;Veronica Muñoz <veronica.munoz@arangodiaz.com>; Julián Morales <julian.morales@arangodiaz.com>

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

Radicado: 1100131030102018-00493-00.

Demandante: ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY y BORIS GARTNER CABALLERO.

Demandado: MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 y portador de la tarjeta profesional N° 248.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte Demandante, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de interponer **recurso de reposición y subsidiario de apelación** en contra del auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad al memorial adjunto.

Este correo se remite con copia a la contraparte, en cumplimiento del párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

Atentamente,



Maximiliano Arango Grajales

Arango Díaz Abogados

[Tel:+57 601 762 64 08](tel:+576017626408)

Carrera 13A No. 31 - 71. Oficina 506 B.

Parque Central Bavaria VI.

Bogotá, Colombia.

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. Se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remitente. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10°) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado: 1100131030102018-00493-00.

Demandante: ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY y BORIS GARTNER CABALLERO.
Demandado: MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 y portador de la tarjeta profesional N° 248.338 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte Demandante, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de interponer **recurso de reposición y, en subsidio, de apelación** contra el auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), previa:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El auto que rechazó la solicitud de pérdida de competencia es del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), debidamente notificado mediante estado electrónico N° 056 del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Así, los tres (3) días hábiles legales para interponer el recurso de reposición contra aquella providencia cuentan a partir del día veintisiete (27) y terminan el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), ambas fechas incluidas.

Adicionalmente, el artículo 321 del Código General del Proceso establece la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que "(...) *niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*". Razón que torna procedente el recurso planteado de manera subsidiaria al de reposición.

Por lo anterior, este recurso es oportuno y procedente.

II. AUTO RECURRIDO

El auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), debidamente notificado mediante estado electrónico N° 056 del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) dispuso:

“Se rechaza de plano la solicitud de nulidad por ‘pérdida de competencia’ a que alude el apoderado de la parte accionante, obsérvese que luego de transcurrido el año después de la notificación a la demandada incluyendo los términos suspendidos con ocasión a la pandemia del Covid-19, el mismo apoderado judicial actuó dentro el proceso en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P sin proponerla, razón por la cual se entiende saneada cualquier situación relativa a la dicha pérdida de competencia. (Artículo 135 del C. G. P).”

III. ACTUACIONES PROCESALES

- 3.1.** Que en auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), notificado mediante estado N°145 del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho admitió la demanda.
- 3.2.** Que el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) fue remitida citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) al Demandado.
- 3.3.** Que, sin que se surtiera la notificación personal, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) la Demandada recibió notificación por aviso.
- 3.4.** Que al finalizar el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se surtió la notificación por aviso a la Demandada, teniendo como plazo para contestarla el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- 3.5.** Que el Decreto 564 de 2020 suspendió el conteo de términos desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).
- 3.6.** Que desde el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado perdió competencia dentro del proceso al no dictar sentencia en el término de un (1) año.
- 3.7.** Que el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.
- 3.8.** Que el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) el apoderado de la parte Demandante solicitó a este Despacho la remisión del expediente al juez que sigue en turno, teniendo en cuenta la pérdida de competencia.
- 3.9.** Que, hasta la fecha, este Despacho no ha dictado sentencia de fondo dentro del proceso en referencia.

IV. CONSIDERACIONES

La razón enunciada por la providencia censurada para desechar la solicitud de que fuera declarada la pérdida de competencia consiste en un supuesto saneamiento de la nulidad (y de la pérdida de competencia) por haberse actuado en el proceso sin proponer la causal correspondiente. Sin embargo, como se explicará a continuación, son dos cosas distintas y bien diferenciadas: la pérdida de competencia y la nulidad de las actuaciones procesales proferidas por un servidor judicial sin competencia.

En primera medida, el auto ignora el contenido del artículo 121 del C.G del P., el cual establece que cualquier autoridad judicial tendrá término de un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, de lo contrario pierde la competencia.

Esta regla fue modulada en sentencia C-443 de 2019, a saber:

“Por tanto, el sentido de la presente decisión es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho”. (Resalto y subrayo).

Y es probablemente el extracto citado el que condujo al yerro cometido en la providencia que se impugna. Es verdad que el Juez puede actuar luego de vencido el término del año y también es cierto que, si no se alega por una de las partes y antes de sentencia, las actuaciones procesales sin competencia serán validadas, pues la nulidad por falta de competencia se encontrará saneada **para esos actos**.

En cualquier caso, también es cierto que el hecho de que el Juez pueda actuar válidamente sin competencia en caso de saneamiento no equivale a que haya recuperado la competencia.

Lo anterior se puede deducir de una sana lectura de la Sentencia C-433 de 2019:

“Según se explicó en los acápite precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho”.

(...)

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos”. (Resalto y subrayo).

Como se desprende del anterior pasaje, existen dos reglas en el artículo luego del examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional:

1. Existe una pérdida automática de competencia vencido el término del artículo 121, la cual debe alegarse por alguna de las partes antes de la sentencia de primera instancia.

2. Las actuaciones adelantadas hasta que se alegue la nulidad conservan su validez y esta solo afecta a las actuaciones ulteriores.

Estas reglas son coherentes entre sí, precisamente, porque existe una diferencia entre la nulidad por actuar sin competencia y la pérdida de competencia en sí misma: perder la competencia es sustraer la facultad de administrar justicia, mientras que la nulidad regulada en la norma que se estudia es una consecuencia de quien, sin facultad de administrar justicia, se empeña en hacerlo.

En el caso concreto hubo pérdida de competencia porque se venció el término para dictar fallo y se alegó la pérdida de competencia antes de la sentencia de primera instancia.

Y es igualmente cierto que las actuaciones surtidas entre el vencimiento del término y el memorial que solicitó la pérdida de competencia fueron convalidadas.

Pero lo anterior no obsta para que, después de alegada la pérdida de competencia, el fallador siga actuando como si la competencia pudiera otorgársele nuevamente. Es que la pérdida de competencia (que es la causa de la nulidad, que no la causal) es un fenómeno jurídico que opera sin la intervención de las partes y del operador judicial, y una vez que opera, con independencia de las consecuencias sobre los actos ejecutados, no puede retrotraerse.

Atendiendo la jurisprudencia, pero en particular siguiendo a la misma norma y a la lógica jurídica, diremos que la "pérdida de competencia" y la "nulidad" son dos entidades jurídicas distintas y que se comportan como líneas paralelas que en veces se juntan, pero que cuando no lo hacen pueden seguir en el mismo plano. Como ambas son consecuencias, con causas eficientes diversas, pueden mantener su vigor siempre que su respectiva causa perviva; pero, en el plano de la lógica, la causa no requiere de la consecuencia, en tanto que, al contrario, se presenta un absurdo jurídico y un imposible lógico.

Como consecuencia, si el señor Juez de instancia puede retrotraer el tiempo y fallar en oportunidad, habrá desaparecido la causa de la pérdida de competencia, y entonces estaremos en el único caso en el que la falta de competencia desaparecerá; por el contrario, la nulidad de lo actuado puede haberse consolidado o no (y subsanado o no), y con independencia de esto, insistimos, la competencia del juez no volverá a él.

Siguiendo reglas de lógica formal, hay dos posibles interpretaciones del artículo 121 del C.G. del P. de consuno con la decisión C-433 de 2019:

O la competencia se pierde siempre que se venza el término, debidamente alegado por la parte antes de sentencia, degenerando en nulidad de todas las actuaciones procesales posteriores, pero siendo válidas todas las anteriores; O la competencia y, en ello, las nulidades futuras serían siempre convalidadas con la actuación de parte, es decir, más que convalidar las nulidades de los actos procesales, la actuación de parte hace retomar competencia al Juez que la "había perdido" por el vencimiento del tiempo y, en consecuencia, ya no habría nulidad por pérdida de competencia pues los actos procesales que profiera la autoridad, ahora sí, "se proferirían con competencia!".

Por supuesto, la primera alternativa hermenéutica no solo es la más sana, como se anunció líneas atrás, sino que es la que más se ajusta a la finalidad de la norma: si se siguiera la interpretación del Juzgado, sería tanto como aceptar que, al convalidarse la “competencia”, se ha otorgado patente de curso sin límite temporal para fallar...simplemente, esto no tiene sentido lógico y jurídico.

Pero además de no tener sentido lógico y jurídico, la interpretación de otras corporaciones ha dado fuerza a la interpretación contraria del Juzgado fustigado. La Corte Suprema de Justicia en su sentencia SC845-2022, es un ejemplo:

- "(i) Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.*
- (ii) Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.***
- (iii) Para que no se produzca el saneamiento, se debe alegar la nulidad de 'la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia' antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite."(Resalto).*

Otro ejemplo de la misma corporación es la sentencia SC3712 del 2021:

*"Asimismo, de acuerdo con lo expresado hasta el momento y, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 ejusdem, '[n]o podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla' y que según el numeral 1º del siguiente precepto la nulidad se considera saneada '[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente', resulta claro que vencido el término fijado en el canon **121 para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada queda habilitada para poner de presente la pérdida automática de competencia, pero mientras no lo haga, convalida cada actuación que se vaya produciendo y si se dicta fallo no podrá alegar que está viciado por esta causal**".* (Resalto y subrayo).

Extracto que es contraejemplo de lo ocurrido en el caso en concreto. Aquí ya se alegó la pérdida de competencia antes de la sentencia. Sin embargo, el Juez es obstinado en seguir actuando aun sin competencia.

Por lo anterior, la solicitud del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) elevada por la parte Demandante es coherente con la norma, por lo que cualquier actuación que realice este Despacho después de dicho memorial es nula (salvo declarar la pérdida de competencia).

Se advierte, de antemano, la nulidad de la audiencia que fuere fijada en el mismo auto que ahora se censura.

V. PETICIÓN

Sobre la base de las consideraciones anteriores, solicito a su Despacho **reponer** para revocar el auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) y en su lugar **remitir** el expediente al Juez que le siga en turno para que este profiera sentencia en el término de seis (6) meses e **informar** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura acerca de la pérdida de competencia de su Despacho en el proceso de la referencia.

En subsidio de lo anterior, y con fundamento en el numeral sexto, del artículo 321 del Código General del Proceso, solicito se conceda recurso de apelación sobre la base de la misma argumentación arriba descrita.

Respetuosamente,



MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES

C. C. N° 1.020.764.341

T. P. N° 248.338 del C.S. de la J.

Proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2019- 391 Recurso de reposición en contra del auto del 28 de junio de 2022

Fredy Hernando Toscano Lopez <fhtoscano.lopez@gmail.com>

Vie 1/07/2022 12:29

Para:

- Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (245 KB)

Memorial recurso de reposición contra auto del 28 de junio de 2022.pdf;

Buen día,

Como apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, allego en correo adjunto memorial contentivo de recurso de reposición contra el auto de 28 de junio de 2022.

Cordialmente,

Fredy Toscano

TP 120.828 del C S de la J

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señores:

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: PATRICIA SEFAIR SAAB.

Demandado: ENERGIA ILUMINACION VANA LTDA.

RADICADO: 11001310301020190039100.

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del auto del 28 de Junio de 2022.

Soy FREDY HERNANDO TOSCANO LÓPEZ identificado como aparece al pie de mi firma. Actúo en nombre y representación de la parte actora en el proceso de la referencia y presento a continuación RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 28 de junio de 2022 y notificado por anotación en el estado electrónico No. 050 del 29 de junio de 2022, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Procedencia.

De acuerdo con el Art. 318 del CGP procede el recurso de reposición contra este tipo de autos.

2. Oportunidad.

Según el pantallazo extraído de la página web oficial, la providencia recurrida se notificó por anotación en el estado No. 050 del 29 de Junio de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050 Fecha: 29/06/2022 Páginas: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cust.
11001310301020190039100	Ordinario	OSCAR FERNANDO MONTES RONDÓN	JAIRO MONTES MORENO	Auto pone en conocimiento	28/06/2022	1
2017 00082	Abreviado	GRUPOS Y ARENAS RUSA CONCRETOS S.A. - GRAVICON S.A.	GARLOS ANDRES REINA GUERRA	Auto resuelve Solicitud PROCEDER AL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS DEL INCIDENTE SIN COSTAS	28/06/2022	2
11001310301020190039100	Especial De Partencencia	LUIS FERNANDO ALVAR MACHADO	RODRIGO ALVAR FERRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala fecha para la audiencia de Instrucción y Juergimiento, para el día 25 de julio de 2022, a las 5:30 P.M.	28/06/2022	1
2017 00474	Ordinario	GERMAN ENRIQUE ROLAS VARGAS	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LAZAR DE TAMZA II ETAPA - PROCESO HORIZONTAL	Auto suspende proceso	28/06/2022	1
11001310301020190039100	Ordinario	EDGAR ALONSO VARGAS	DELTA SERVICIOS INMOBILIARIOS LTDA.	Auto obedécese y cúmplase	28/06/2022	2
2018 00007	Verbal	ROBERT NAVARRO PEREZ	ALBERTO ENRIQUE VASQUEZ CUELLO	Termina Proceso por Desistimiento Tácito SE TRAMITE CONTINUA CON LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN	28/06/2022	1
11001310301020190039100	Ordinario	NESTOR ALEXANDER OLMOS AREVALO	JENNY VERANA NAICPA SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala el día 02 de agosto de 2022, a las 5:00 P.M., para llevar a cabo la audiencia del Artículo 373 del C. G del P.	28/06/2022	1
2018 00511	Hipotecario	AURA LIDIA SUAREZ PINILLA	HECTOR RAFAEL HERNANDEZ CASTILLO	Auto aprueba liquidación	28/06/2022	1
11001310301020190039100	Abreviado	NISA SAS	DIVECO SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juergimiento, para el día 28 de Julio de 2022, a las 9:00 A.M.	28/06/2022	1
2019 00075	Ordinario	JAIRO ARBENO BECERRA RINCON	MARIA FERNANDA SANDOVAL LANDINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE reprograma audiencia del artículo 373 del C.G del P. para el día 04 de Octubre de 2022, a las 2:30 P.M.	28/06/2022	1
11001310301020190039100	Abreviado	PATRICIA SEFAIR SAAB	ENERGIA E ILUMINACION VANA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala el día 11 de octubre de 2022, a las 8:30 A.M., para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial.	28/06/2022	1

Buscar 'Pie de página'

- Exportar archivo PDF
- Editar PDF
- Crear archivo PDF

Adobe PDF Pack

Convertir archivos a PDF y combinarlos fácilmente con otros tipos de archivos con una suscripción de pago

Seleccionar archivo para convertir a PDF

Seleccionar archivo

Convierte, edita y firma electrónicamente formularios y contratos PDF

Prueba gratis de 7 días

Por ende, este recurso es oportunamente interpuesto.

3. Razones en que se sustenta

1. Señala su Despacho en el auto recurrido, fecha y hora para efectuar una inspección judicial cuyo propósito es decidir una restitución provisional en el proceso de la referencia. Sin embargo, como apoderado de la parte demandante, presenté desistimiento de la figura de la *restitución provisional* desde el día 9 de Julio de 2021 y frente a tal solicitud no ha habido pronunciamiento alguno. (Ver toma de pantalla al respecto)

14 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2021 A LAS 07:59:00.	15 Jul 2021	15 Jul 2021	14 Jul 2021
14 Jul 2021	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	REQUIERE A LA PARTE ACTORA...			14 Jul 2021
09 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESISTE ENTREGA PROVISIONAL AV			09 Jul 2021
17 Jun 2021	AL DESPACHO	PARA PROVEER			17 Jun 2021
17 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SUSTITUCION PODER			17 Jun 2021

Dado que según el artículo 384 numeral 8 del CGP la solicitud de inspección judicial con fines de la restitución provisional es un acto de parte, no existe razón para que la misma se realice.

2. En el proceso se hizo la notificación en debida forma de la parte demandada (prueba allegada el 14 de Julio de 2021) y por ende procede la causal objetiva de sentencia prevista en el artículo 384 numeral 3 del CGP, toda vez que la parte demandada fue notificada en debida forma y no se opuso a la restitución.

3. Aunque su despacho consideró necesario hacer uso de la *prueba de oficio* para reconstruir una diligencia perdida y por ello negó la primera solicitud a través de auto del 30 de marzo de 2022, la reconstrucción del expediente ya se agotó. Por ende, hice una segunda solicitud de sentencia a través de memorial enviado el 31 de mayo de 2022. (Ver pantallazo):

31 May 2022	AL DESPACHO				31 May 2022
31 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN SOLICITUD DE SENTENCIA QUE ORDENE LA RESTITUCIÓN LC			31 May 2022
17 May 2022	ACTA AUDIENCIA	SE FIJA FECHA DE INSPECCION PARA EL 24 DE MAYO A LAS 9:30			17 May 2022

4. su Despacho en el auto del 28 de junio de 2022, omitió hacer pronunciamiento sobre mi solicitud de sentencia que ordena la restitución *definitiva*, la que, se insiste, procede objetivamente a falta de oposición de la demandada según el artículo 384 numeral 4 del CGP. Por el contrario, insiste en realizar una inspección judicial con fines de hacer una restitución provisional, de la que he desistido hace más de un año.

Solicitud

1. En virtud de lo anterior, solicito que se modifique el auto del 28 de junio de 2022 y en su lugar se resuelva favorablemente la solicitud de sentencia que restituya el inmueble de manera definitiva.

2. Que se fije una fecha más próxima para la restitución definitiva del inmueble dado que por las lluvias y dado que el inmueble tiene más de cincuenta años de construcción, presenta fallas en su estructura y pueden presentarse daños irreparables al inmueble y a la comunidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy', with a large, stylized initial 'F' that loops back.

FREDY HERNANDO TOSCANO LÓPEZ
CC No. 79.991.881 TP No. 120.828 del C S de la J.
fhtoscano.lopez@gmail.com.

2019-318

Memorial

Leonel Martinez <leo.martinez044@gmail.com>

Jue 9/06/2022 8:27

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Secretario, adjunto memorial con la liquidación del crédito, favor imprimirle el trámite legal correspondiente. Att. Leonel Martínez Guerrero, apoderado del demandante. Gracias

Escaneado con CamScanner



<https://cc.co/16YRyg>

Enviado desde mi iPhone

Señor(a)
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Expediente No. 2019 – 00818
Ejecutivo Hipotecario o Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real de: José Otoniel Correa Franco
contra Nelson García y Norberto Cadena Grandas
Asunto: Liquidación del Crédito

LEONEL MARTÍNEZ GUERRERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece anotado al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del Demandante – señor: José Otoniel Correa Franco, dentro del proceso en referencia, y considerando el estado que registra la actuación, a usted, Doctor(a), con el debido respeto manifiesto:

Adjunto al presente escrito hago llegar y a fin de que se le imprima el trámite legal correspondiente, la Liquidación del Crédito, la cual como lo puede corroborar el Despacho, esta acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANEXOS: En cinco (5) folios, la mencionada liquidación del crédito.

De Usted, Doctor(a),
Cordialmente,



LEONEL MARTÍNEZ GUERRERO
C. C. 7.308.301 de Chiquinquirá
T. P. 71.183 Con. Sup. Jud.
Correo Electrónico: leo-martinez041@hotmail.com

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-00818-00
 DE: JOSE OTONIEL CORREA FRANCO
 CONTRA: NELSON GARCIA Y NORBERTO CADENA GRANDAS

CONTRA: NELSON GARCIA Y NORBERTO CADENA GRANDAS

PAGARE No. 79978956

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcno	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
19/09/2018	30/09/2018	100.000.000	19,81	29,72	0,071	12	855.657
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	2.192.738
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	2.108.650
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	2.170.055
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	2.146.322
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	1.986.762
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	2.167.092
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	2.092.405
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	2.164.128
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	2.090.491
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	2.158.197
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	2.162.152
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	2.092.405
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	2.140.379
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	2.064.618
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	2.121.530
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	2.107.614
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	1.998.581
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	2.125.501
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	2.031.922
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	2.049.722
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.976.814
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	2.042.708
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	2.059.732
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.999.095
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	2.039.701
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.949.609
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	1.976.294
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	1.962.139
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	1.792.336
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	1.971.241
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	1.897.865
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	1.952.014
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	1.888.066
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	1.947.961
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	1.954.040
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	1.886.104
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	1.937.819
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	1.893.947
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	1.976.294
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	1.996.474
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	1.861.306
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	2.077.719
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	2.066.538
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	2.200.613

1/06/2022	7/06/2022	20,40	30,60	0,073	7	512.183
TOTAL INTERESES MORATORIOS						90.845.531

CAPITAL	\$ 100.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 90.845.531
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 190.845.531

PAGARE No. 79978957

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Brcto	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
19/09/2018	30/09/2018	100.000.000	19,81	29,72	0,071	12	855.657
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	2.192.738
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	2.108.650
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	2.170.055
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	2.146.322
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	1.986.762
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	2.167.092
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	2.092.405
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	2.164.128
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	2.090.491
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	2.158.197
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	2.162.152
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	2.092.405
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	2.140.379
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	2.064.618
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	2.121.530
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	2.107.614
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	1.998.581
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	2.125.501
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	2.031.922
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	2.049.722
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.976.814
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	2.042.708
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	2.059.732
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.999.095
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	2.039.701
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.949.609
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	1.976.294
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	1.962.139
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	1.792.336
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	1.971.241
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	1.897.865
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	1.952.014
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	1.888.066
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	1.947.961
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	1.954.040
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	1.886.104
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	1.937.819
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	1.893.947
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	1.976.294
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	1.996.474
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	1.861.306
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	2.077.719
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	2.066.538
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	2.200.613
1/06/2022	7/06/2022		20,40	30,60	0,073	7	512.183
TOTAL INTERESES MORATORIOS							90.845.531

CAPITAL	\$ 100.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 90.845.531
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 190.845.531

RESUMEN

TOTAL CAPITAL	\$ 200.000.000
TOTAL INTERESES	\$ 181.691.062
TOTAL LIQUIDACION	\$ 381.691.062

CONTRA: NORBERTO CADENA GRANDAS

PAGARE No. 79950554

Periodo		capital a liquidar	Int. Cle Berio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
19/09/2018	30/09/2018	50.000.000	19,81	29,72	0,071	12	427.828
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	1.096.369
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	1.054.325
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	1.085.028
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	1.073.161
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	993.381
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	1.083.546
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.046.202
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	1.082.064
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	1.045.246
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	1.079.098
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	1.081.076
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.046.202
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	1.070.189
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	1.032.309
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	1.060.765
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	1.053.807
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	999.290
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	1.062.751
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.015.961
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.024.861
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	988.407
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.021.354
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.029.866
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	999.548
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.019.850
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	974.804
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	988.147
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	981.070
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	896.168
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	985.621
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	948.933
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	976.007
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	944.033
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	973.980
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	977.020
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	943.052
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	968.910
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	946.973
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	988.147
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	998.237
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	930.653

1/03/2022	31/03/2022	18,47	27,71	0,067	31	1.038.860
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58	0,069	30	1.033.269
1/05/2022	31/05/2022	19,71	29,57	0,071	31	1.100.306
1/06/2022	7/06/2022	20,40	30,60	0,073	7	256.091
TOTAL INTERESES MORATORIOS						45.422.766

CAPITAL	\$ 50.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 45.422.766
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 95.422.766

PAGARE No. 80416037

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Berro	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
19/09/2018	30/09/2018	50.000.000	19,81	29,72	0,071	12	427.828
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	1.096.369
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	1.054.325
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	1.085.028
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	1.073.161
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	993.381
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	1.083.546
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.046.202
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	1.082.064
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	1.045.246
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	1.079.098
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	1.081.076
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.046.202
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	1.070.189
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	1.032.309
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	1.060.765
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	1.053.807
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	999.290
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	1.062.751
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.015.961
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.024.861
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	988.407
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.021.354
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.029.866
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	999.548
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.019.850
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	974.804
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	988.147
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	981.070
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	896.168
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	985.621
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	948.933
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	976.007
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	944.033
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	973.980
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	977.020
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	943.052
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	968.910
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	946.973
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	988.147
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	998.237
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	930.653
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	1.038.860
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	1.033.269

1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	1.100.306
1/06/2022	7/06/2022		20,40	30,60	0,073	7	256.091
TOTAL INTERESES MORATORIOS							45.422.766

CAPITAL	\$ 50.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 45.422.766
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 95.422.766

RESUMEN

TOTAL CAPITAL	\$ 100.000.000
TOTAL INTERESES	\$ 90.845.531
TOTAL LIQUIDACION	\$ 190.845.531

TOTAL CONTRA NELSON GARCIA Y NORBERTO CADENA GRANDAS
TOTAL CONTRA NORBERTO CADENA GRANDAS

\$ 381.691.062
\$ 190.845.531

Ref.: Verbal - Declarativo de PERTENENCIA No.11001310301020210050300 ISABEL HERRERA RIAÑO Vs. Herederos de RICARDO MENDIETA e INDETERMINADOS.

Carlos Buritica <carlosburitica.garcia@hotmail.com>

Mié 27/07/2022 11:17

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Como apoderado de la accionante en el proceso referenciado y dentro de la oportunidad legal, interpongo RECURSO de REPOSICION y subsidiario de APELACION en contra del auto calendarado el 25 de julio de 2.022 por medio del cual se decreta la terminación anticipada del proceso por DESISTIMIENTO TACITO. Adjunto sírvase encontrar el memorial que sustenta la impugnación, junto con los anexos allí enunciados. Atte. CARLOS ELMER BURITICA GARCIA - C.C.No.11'294.681 - T.P.No.26.741 C.S.J.- Tel.3153590953.

De: Carlos carlosburitica.garcia@hotmail.com
Asunto: Fwd: Citatorio Notificación auto admisorio de demanda. -Verbal Pertenencia No.11001310301020210050300 Isabel Herrera Riaño Vs. Herederos determinados e indeterminados de Ricardo Mendieta Rodríguez.
Fecha: 3 de marzo de 2022 a las 16:55
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: lufeatito@gmail.com

Inicio del mensaje reenviado:

De: Email Administrator <carlosburitica.garcia@hotmail.com>
Asunto: RV: Citatorio Notificación auto admisorio de demanda. -Verbal Pertenencia No.11001310301020210050300 Isabel Herrera Riaño Vs. Herederos determinados e indeterminados de Ricardo Mendieta Rodríguez.
Fecha: 3 de marzo de 2022 a las 16:53:39 COT
Para: "ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "mendieta.ricardo862@gmail.com" <mendieta.ricardo862@gmail.com>

Inicio del mensaje reenviado:

De: Email Administrator <carlosburitica.garcia@hotmail.com>
Asunto: Citatorio Notificación auto admisorio de demanda. -Verbal Pertenencia No.11001310301020210050300 Isabel Herrera Riaño Vs. Herederos determinados e indeterminados de Ricardo Mendieta Rodríguez.
Fecha: 3 de marzo de 2022 a las 16:43:41 COT
Para: "ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "mauricio19mendieta@gmail.com" <mauricio19mendieta@gmail.com>

Como apoderado de la usucapiente en el proceso de la referencia, adjunto citatorio notificación auto admisorio de la demanda. Asimismo allego copia de la demanda y auto admisorio. Atte. Carlos Elmer BURITICA GARCIA - C.C. No 11 294 681 - T.P. No 26.741 C.S.J.- Tel.3153590953

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 9ª No.11-45 Piso 4º TORRE CENTRAL
Bogotá D.C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(Art.291 C.G.P.)

Bogotá, 3 de marzo de 2022

Señores
MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ
RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ
MARIA EMILSE MENDIETA RODRIGUEZ
LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ
DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA
BOGOTA D.C.

Servicio postal autorizado

<u>Naturaleza del proceso</u>	<u>Clase de Providencia</u>	<u>Fecha providencia</u>
Verbal - Pertenencia.	Auto admisorio demanda	16 de febrero de 2022

Radicado: No.11001310301020210050300

Demandante:
ISABEL HERRERA RIAÑO.

Demandados:
Heréderos Determinados MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ
RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ
MARIA EMILSE MENDIETA RODRIGUEZ
LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ
DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA
e Indeterminados de RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ.

Sírvanse comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia arriba citada y librada en el indicado proceso.

PARTE INTERESADA:

(FIRMADO DEC.806/2020)
CARLOS ELMER BURITICA GARCIA
Tel.3153590953



Auto admisorio
deman...cia.pdf



Pertenencia
Toberi...(1).pdf

De: Carlos carlosburitica.garcia@hotmail.com
Asunto: Fwd: Citatorio Notificación auto admisorio de demanda. -Verbal Pertencia No.11001310301020210050300 Isabel Herrera Riaño Vs. Herederos determinados e indeterminados de Ricardo Mendieta Rodriguez.
Fecha: 3 de marzo de 2022 a las 16:56
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: lunamero73@yahoo.com

Inicio del mensaje reenviado:

De: Email Administrator <carlosburitica.garcia@hotmail.com>
Asunto: RV: Citatorio Notificación auto admisorio de demanda. -Verbal Pertencia No.11001310301020210050300 Isabel Herrera Riaño Vs. Herederos determinados e indeterminados de Ricardo Mendieta Rodriguez.
Fecha: 3 de marzo de 2022 a las 16:53:39 COT
Para: "ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "mendetaricardo862@gmail.com" <mendetaricardo862@gmail.com>

Inicio del mensaje reenviado:

De: Email Administrator <carlosburitica.garcia@hotmail.com>
Asunto: Citatorio Notificación auto admisorio de demanda. -Verbal Pertencia No.11001310301020210050300 Isabel Herrera Riaño Vs. Herederos determinados e indeterminados de Ricardo Mendieta Rodriguez.
Fecha: 3 de marzo de 2022 a las 16:43:41 COT
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "mauricio19mendieta@gmail.co" <mauricio19mendieta@gmail.co>

Como apoderado de la usucapiente en el proceso de la referencia; adjunto citatorio notificación auto admisorio de la demanda. Asimismo allego copia de la demanda y auto admisorio. Atte: Carlos Elmer BURITICA GARCIA - C.C.No 11 254 881 - T.P.No 26.741 C.S.J. - Tel.3153693953

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 9ª No.11-45 Piso 4º TORRE CENTRAL
Bogotá D.C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(Art.291 C.G.P.)

Bogotá, 3 de marzo de 2.022

Señores
MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ
RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ
MARIA EMILSE MENDIETA RODRIGUEZ
LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ
DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA
BOGOTA D.C.

Servicio postal autorizado

<u>Naturaleza del proceso</u>	<u>Clase de Providencia</u>	<u>Fecha providencia</u>
Verbal - Pertencia.	Auto admisorio demanda.	16 de febrero de 2.022

Radicado: No.11001310301020210050300

Demandante:
ISABEL HERRERA RIAÑO.

Demandados:
Herederos Determinados MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ
RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ
MARIA EMILSE MENDIETA RODRIGUEZ
LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ
DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA
e Indeterminados de RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ.

Sirvanse comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia arriba citada y librada en el indicado proceso.

PARTE INTERESADA:

(FIRMADO DEC.806/2020)
CARLOS ELMER BURITICA GARCIA
Tel.3153590953



Auto admisorio
deman...cia.pdf



Pertenencia
Toberi...(1).pdf

De: Email Administrator carlosburitica.garcia@hotmail.com
Asunto: Ref. Pertenencia No.11001310301020210050300 Isabel Herrera Riaño Vs. Herederos determinados e Indeterminados de Ricardo Mendieta RODRIGUEZ.- Notificación por aviso a Ricardo Mendieta Rodríguez
Fecha: 28 de abril de 2022 a las 10.09
Para: mendietaricardo862@gmail.com
Cc: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Como apoderado de la usucapiante, envío aviso de notificación del auto admisorio de la demanda. Atte. CARLOS BURITICA - C.C.No.11'294.681 - T.P.No.26.741 C.S.J.- Tel.3153590953

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 9ª No.11-45 Piso 4º Torre Central
Bogotá D.C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ART.292 C.G.P. Ley 1564/2012)

Bogotá, 22 de marzo de 2.022

Señores
MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ
mauricio19mendieta@gmail.com
RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ
mendietaricardo862@gmail.com
MARIA EMILSE MENDIETA RODRIGUEZ
lufeatito@gmail.com
LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ
lunamero73@yahoo.com
DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA
mendietaherrerad@gmail.com

Naturaleza del proceso Clase de Providencia Fecha providencia
Verbal No.11001310301020210050300 Auto Admisorio demanda Febrero 16/ 2.022
Declarativo - PERTENENCIA

Demandante: ISABEL HERRERA RIAÑO.

Demandados: Herederos determinados MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ, RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ, MARIA EMILSE MENDIETA RODRIGUEZ, LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ y DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA e Indeterminados de RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ

Por intermedio de este aviso les notifico la providencia calendada el 16 de febrero de 2.022; en la que se admite la demanda del proceso de la referencia.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia de la demanda y Auto admisorio de la demanda.

Empleado responsable,

SECRETARIA



Pertenencia
Toberi...ed.pdf



Auto admisorio
deman...cia.pdf

REPÚBLICA DE COSTA RICA
SECRETARÍA DE TURISMO
CALLE 100 N. 10000
SAN JOSÉ, C.R. 10101
Tel: (506) 2222-1111
www.turismo.cr

INSTRUMENTO DE TRABAJO
CARTÓN C-07-14-10000

SECRETARÍA DE TURISMO
CALLE 100 N. 10000
SAN JOSÉ, C.R. 10101
Tel: (506) 2222-1111
www.turismo.cr

SECRETARÍA DE TURISMO
CALLE 100 N. 10000
SAN JOSÉ, C.R. 10101
Tel: (506) 2222-1111
www.turismo.cr

SECRETARÍA DE TURISMO
CALLE 100 N. 10000
SAN JOSÉ, C.R. 10101
Tel: (506) 2222-1111
www.turismo.cr

De: Carlos carlosburitica.garcia@hotmail.com
Asunto: Fwd: Notificación por Aviso auto admisorio demanda de PERTENENCIA No.11001310301020210050300
Fecha: 22 de marzo de 2022 a las 12:56
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: mendietaherrerad@gmail.com

Inicio del mensaje reenviado:

De: Email Administrator <carlosburitica.garcia@hotmail.com>
Asunto: RV: Notificación por Aviso auto admisorio demanda de PERTENENCIA No.11001310301020210050300
Fecha: 22 de marzo de 2022 a las 12:54:24 COT
Para: "ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Inicio del mensaje reenviado:

De: Email Administrator <carlosburitica.garcia@hotmail.com>
Asunto: Notificación por Aviso auto admisorio demanda de PERTENENCIA No.11001310301020210050300
Fecha: 22 de marzo de 2022 a las 12:49:25 COT
Para: "ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "mauricio19mendieta@gmail.co" <mauricio19mendieta@gmail.co>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 9ª No.11-45 Piso 4º Torre Central
Bogotá D.C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ART.292 C.G.P. Ley 1564/2012)

Bogotá, 22 de marzo de 2.022

Señores
MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ
mauricio19mendieta@gmail.com
RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ
mendiataricardo862@gmail.com
MARIA EMILSE MENDIETA RODRIGUEZ
lufeatito@gmail.com
LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ
lunamero73@yahoo.com
DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA
mendietaherrerad@gmail.com

Naturaleza del proceso _____ Clase de Providencia _____ Fecha providencia
Verbal No.11001310301020210050300 Auto Admisorio demanda Febrero 16/ 2.022
Declarativo - PERTENENCIA

Demandante: ISABEL HERRERA RIAÑO.

Demandados: Herederos determinados MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ,
RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ. MARIA EMILSE MENDIETA

RODRIGUEZ, LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ y DIANA MARCELA
MENDIETA HERRERA e Indeterminados de
RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ

Por intermedio de este aviso les notifico la providencia calendada el 16 de febrero de 2.022; en la que se admite la demanda del proceso de la referencia.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia de la demanda y Auto admisorio de la demanda.

Empleado responsable,

SECRETARIA



Auto admisorio
deman...cia.pdf



Pertenencia
Toberi...(1).pdf

De: Carlos carlosburitica.garcia@hotmail.com
Asunto: Fwd: Notificación por Aviso auto admisorio demanda de PERTENENCIA No.11001310301020210050300
Fecha: 22 de marzo de 2022 a las 12:56
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: lunamero73@yahoo.com

Inicio del mensaje reenviado:

De: Email Administrator <carlosburitica.garcia@hotmail.com>
Asunto: RV: Notificación por Aviso auto admisorio demanda de PERTENENCIA No.11001310301020210050300
Fecha: 22 de marzo de 2022 a las 12:54:24 COT
Para: "ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Inicio del mensaje reenviado:

De: Email Administrator <carlosburitica.garcia@hotmail.com>
Asunto: Notificación por Aviso auto admisorio demanda de PERTENENCIA No.11001310301020210050300
Fecha: 22 de marzo de 2022 a las 12:45:25 COT
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "mauricio19mendieta@gmail.co" <mauricio19mendieta@gmail.co>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 9ª No.11-45 Piso 4º Torre Central
Bogotá D.C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ART.292 C.G.P. Ley 1564/2012)

Bogotá, 22 de marzo de 2.022

Señores
MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ
mauricio19mendieta@gmail.com
RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ
mendiataricardo862@gmail.com
MARIA EMILSE MENDIETA RODRIGUEZ
lufeatito@gmail.com
LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ
lunamero73@yahoo.com
DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA
mendietaherrera@gmail.com

Naturaleza del proceso	Clase de Providencia	Fecha providencia
Verbal No.11001310301020210050300	Auto Admisorio demanda	Febrero 16/ 2.022
Declarativo - PERTENENCIA		

Demandante: ISABEL HERRERA RIAÑO.

Demandados: Herederos determinados MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ, RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ, MARIA EMILSE MENDIETA

RODRIGUEZ, LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ y DIANA MARCELA
MENDIETA HERRERA e Indeterminados de
RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ

Por intermedio de este aviso les notifico la providencia calendada el 16 de febrero de 2.022; en la que se admite la demanda del proceso de la referencia.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia de la demanda y Auto admisorio de la demanda.

Empleado responsable,

SECRETARIA



Auto admisorio
deman...cia.pdf



Pertenencia
Toberi...(1).pdf



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 26 de Julio de 2022 - 01:19:14 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
010 Circuito - Civil	FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Liquidaciones

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ISABEL HERRERA RIAÑO	- HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO RODRIGUEZ - PERSONAS INDETERMINADAS

Contenido de Radicación

Contenido
EN LINEA No. 286891, CON SECUENCIA No. 28522, DIGITALIZADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/07/2022 A LAS 15:51:15.	26 Jul 2022	26 Jul 2022	25 Jul 2022
25 Jul 2022	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO				25 Jul 2022
22 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN SOLICITUD NOMBRAR CURADOR.NAG			22 Jul 2022

21 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN ACEPTACION DEL CARGO DE AMPARO DE POBREZA			21 Jun 2022
15 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA OFICIO NO. 839 AL CURADOR. LC			15 Jun 2022
15 Jun 2022	AL DESPACHO				15 Jun 2022
09 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA MINIAGRICULTURA			09 Jun 2022
03 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE FIRMA OFICIO CURADOR AD LITEM			03 Jun 2022
31 May 2022	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 839			31 May 2022
13 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN NOTIFICACIONES.LC			13 May 2022
12 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN RESPUESTA A LA NOTIFICACION.LC			12 May 2022
12 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN NOTIFICACION.LC			12 May 2022
29 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN RTA SNR			29 Apr 2022
28 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN NOTIFICACION ART 292 N.R			28 Apr 2022
25 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/04/2022 A LAS 10:27:49.	26 Apr 2022	26 Apr 2022	25 Apr 2022
25 Apr 2022	AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA	REQUIERE A LA PARTE ACTORA			25 Apr 2022
29 Mar 2022	AL DESPACHO				29 Mar 2022
23 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN NOTIFICACION Y SOLICITUD.LC			23 Mar 2022
23 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN NOTIFICACION POR AVISO			23 Mar 2022
23 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN NOTIFICACION POR AVISO.LC			23 Mar 2022
17 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN RTA OFICIO 340			17 Mar 2022
14 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN FOTOGRAFIAS DE LA VALLA			14 Mar 2022
14 Mar 2022	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENTREGAN OFICIOS AL APODERADO DE LA PERTE DEMANDANTE.NAG			14 Mar 2022
09 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN CITATORIO NOTIFICACION Y MEMORIAL.LC			09 Mar 2022
09 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN CITATORIO DE NOTIFICACION Y MEMORIAL.LC			09 Mar 2022
08 Mar 2022	OFICIO FIRMADO	OFICIOS NROS. 339-340-341-342-343-344.LC			08 Mar 2022
08 Mar 2022	OFICIO ELABORADO	OFICIOS NROS. 339-340-341-342-343-344.LC			08 Mar 2022
03 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALEGANC OPIA ENVIO NOTIFICACION.LC			03 Mar 2022
16 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2022 A LAS 11:40:21.	17 Feb 2022	17 Feb 2022	16 Feb 2022
16 Feb 2022	AUTO ADMITE DEMANDA				16 Feb 2022
24 Jan 2022	AL DESPACHO				24 Jan 2022
12 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN SUBSANACION.LC			12 Jan 2022
12 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN CERTIFICADO.NAG			12 Jan 2022

15 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2021 A LAS 16:34:01.	16 Dec 2021	16 Dec 2021	15 Dec 2021
15 Dec 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				15 Dec 2021
07 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN MEMORIAL.NAG			07 Dec 2021
17 Nov 2021	AL DESPACHO				17 Nov 2021
17 Nov 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/11/2021 A LAS 16:01:52	17 Nov 2021	17 Nov 2021	17 Nov 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Bogotá, 27 de julio de 2.022

Doctor

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Verbal Declarativo de PERTENENCIA - Radicado No.11001310301020210050300.

Demandante: ISABEL HERRERA RIAÑO.

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de RICARDO MENDIETA e INDETERMINADOS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION en contra del auto adiado 25 de julio de 2.022.

Como apoderado de la demandante en el proceso referenciado; concurro ante su digno Despacho dentro de la oportunidad legal, para interponer **RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION** (Arts. Arts.317, 318 a 328 C.G.P.) de conformidad con lo dispuesto en los Nums.7 y 8 del Art.321 del C.G.P., en contra del auto adiado 25 de julio de 2.022; por medio del cual pone fin al proceso por desistimiento tácito y resuelve sobre las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

La impugnación va dirigida para que su señoría, o en su defecto su inmediato superior; REVOQUE lo decidido en su integridad y en su reemplazo, se proceda a impartir el trámite requerido, esto es, despachando mi petición del 22 de julio de 2.022, consistente en designar el curador ad litem que represente a los demandados indeterminados.

Lo anterior; por cuanto lo atacado, va en contra vía con la actuación procesal; y consecuentemente, transgrede los derechos fundamentales al debido proceso (Art.14 C.G.P. y Art.29 C.N.) y al acceso a la administración de justicia (Art.2 C.G.P. y Art.229 C.N.).

Baso mi inconformidad, en las consideraciones esbozadas por su digno Despacho; en el sentido de considerar que la parte actora "no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado el 25 de abril de 2.022 Num.6, al no realizar en debida forma las notificaciones de los demandados RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ, DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA y LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ, para la integración el contradictorio".

El auto en cita, a la letra dice: “. . . **se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de los demandados RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ, DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA y LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ.** . . .”

DE LA ACTUACION PROCESAL (CUADERNO No.1 del Expediente digital).

- 1) DE la DEMANDA: En el libelo, dando cumplimiento a lo normado por el Art.82 Num.10 C.G.P., se inserta el capítulo de NOTIFICACIONES

Demandados:

MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ: Carrera 112 B No.137 A 22 Bogotá.

Email: mauricio19mendieta@gmail.com

RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ: Carrera 147 A No.142 F 39 Bloque 10 Apto.404 Bogotá D.C.

Email: mendietaricardo862@gmail.com

MARIA EMILSE MENDIETA RODRIGUEZ: Calle 135 B No.108-16 Bogotá.

Email: lufeatito@gmail.com

LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ: Carrera 147 A No.142 F 39 Bloque 10 Apto.404 Bogotá.

Email: lunamero73@yahoo.com

DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA: Carrera 15 No.165-15 Bogotá.

Email: mendietaherrerad@gmail.com

- 2) DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:
Calendado el 16 de febrero de 2.022,
notificado por estado el 17 de febrero de
la presente anualidad.
- 3) De la notificación personal del auto
admisorio de la demanda; a los
demandados RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ,
DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA y LUZ
NANCY MENDIETA RODRIGUEZ:
 - a) CITATORIOS-. De manera diligente la parte actora; esto es, el 3 de marzo de 2.022, es decir, dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del auto admisorio de la demanda (Ver correo adjunto), conforme lo ordena el Art.8 del Dec.806/2.020, inicia las diligencias respectivas para la notificación:
09 Mar 2022 - RECEPCION MEMORIAL -Allegan CITATORIO DE NOTIFICACION y MEMORIAL. (LC) **con repetición (2)**. Se enviaron a todos los demandados, a las direcciones electrónicas que presenta la demanda; incluidos **RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ, DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA y LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ**. De esta forma se da estricto cumplimiento a lo normado por el Art.291 C.G.P.
 - b) AVISOS DE NOTIFICACION-. (Art.292 C.G.P.) Adiados el 22 de marzo de 2.022 (ver correo adjunto).
23 Mar 2022 - RECEPCION MEMORIAL -Allegan notificación por Aviso. (LC) **con repetición (3)**; incluidos los sujetos pasivos **RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ, DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA y LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ**; a quienes se les envió a las direcciones electrónicas que indica el libelo.

Acorde con lo normado por el Inciso Quinto del Num.3 del Art.291 e Inciso Quinto del Art.292 C.G.P.; estas comunicaciones fueron enviadas a la dirección electrónica de los demandados, quienes en su mayoría comparecieron al proceso (algunos pidiendo amparo de pobreza, concedido y notificado el curador); los restantes, guardaron silencio (pero están notificados).

Sobre el particular, es decir sobre NOTIFICACIONES del auto admisorio de la demanda; es importante tener en cuenta la agregación a los autos de las documentales allegadas y remitidas conforme lo indican los Nums.1, 2 y 5 del auto adiado el 25 de abril de 2.022 y que no fueron tenidos en cuenta para aplicar el desistimiento tácito. No se explica esta procuraduría particular; como es qué, habiéndose enviado las mismas comunicaciones (Citatorios y Avisos de notificación con sus anexos del auto admisorio de la demanda) a los demandados; procesalmente se agreguen y se tienen en cuenta como citaciones a MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ, RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ y DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA (Art.291 C.G.P.) y como Avisos a MARIA EMILSE MENDIETA RODRIGUEZ y MAURICIO MENDIETA RODRIGUEZ; siendo las mismas comunicaciones remitidas a RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ a la dirección electrónica mendietaricardo862@gmail.com, a DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA enviada a mendietaherrerad@gmail.com, y LUZ NANCY MENDIETA RODRIGUEZ, a quien se le envió a lunamero73@yahoo.com .

*En acato a dicho ordenamiento judicial en cita (25-04-2022 Num.6) conforme lo acredita la actuación procesal (ver copia correos electrónicos -adjuntos-) y la página web de la rama judicial (adjunto); se observa lo siguiente:

- a) **28 Apr 2022 - RECEPCION MEMORIAL -ALLEGAN NOTIFICACION ART.292 (N.R.) .**
- b) **12 May 2022 RECEPCION MEMORIAL -ALLEGAN NOTIFICACION. (LC) .**
- c) **13 May 2022 - RECEPCION MEMORIAL - ALLEGAN NOTIFICACIONES. (LC)**

No obstante, haberse dado cumplimiento a las normas procesales sobre NOTIFICACION PERSONAL a los demandados de la providencia judicial (auto admisorio de la demanda); el ordenamiento judicial en su Num.6, no debió haberse emitido, siendo por ello, qué, con el respeto que me merece su señoría, debo indicar que, "los errores en derecho no constituyen un yerro para el Juzgador; y por ende no atan al Juez, ni a las partes".

Es así y por considerar que la NOTIFICACION del auto admisorio de la demanda, se ha surtido en legal forma (cumplida la carga procesal); la parte actora para el impulso procesal, solicita mediante memorial arrimado en debida forma a la foliatura, proceder a "NOMBRAR CURADOR a las Personas Indeterminadas", para en esta forma integrar debidamente el contradictorio.

*Ahora bien, si las actuaciones en cita no satisfacen el ordenamiento judicial; en acato a lo normado por el Art.7 C.G.P., el Sr. Juez debía requerir al accionante, exponiendo clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen su

decisión y adoptar las medidas necesarias para integrar el litisconsorcio necesario (Art.42 Num.5 C.G.P.).

Me parece con el debido y asistido respeto del Sr. Juez, qué con lo decidido, aquí atacado; se presenta inequidad procesal, toda vez que a pesar de los esfuerzos del sujeto activo por NOTIFICAR oportunamente (dentro de los 10 días siguientes a su ejecutoria) el auto admisorio de la demanda a los sujetos pasivos y que acredita la actuación procesal (arriba descritos), se proceda a imponer la sanción procesal del "desistimiento tácito" que determina la Ley 1564 de 2.012 en su artículo 317, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". (subrayado fuera de texto)

Si se observa la actuación procesal; las medidas cautelares decretadas en este asunto, no se habían consumado en legal forma, cuando se emite el requerimiento contenido en el Numeral 6 del auto del 25 de abril de 2.022 (súbdice), lo que genera que el auto atacado deba ser revocado.

De otra parte, ejecutoriado el auto (25-04-2022 Num.6) que ordena el requerimiento a la parte actora; se realizaron peticiones y actuaciones judiciales de impulso procesal, en su orden cronológico: 28 Apr 2022 ALLEGAN NOTIFICACION ART 292 - 29 Apr 2022 ALLEGAN RESPUESTA SNR - 12 May 2022 ALLEGAN NOTIFICACION - 12 May 2022 ALLEGAN RESPUESTA A LA NOTIFICACION - 13 May 2022 ALLEGAN NOTIFICACIONES - 31 May 2022 OFICIO ELABORADO - 03 Jun 2022 SE FIRMA OFICIO CURADOR AD LITEM - 09 Jun 2022 RECPCION RESPUESTA MINAGRICULTURA - 15 Jun 2022 INGRESA PROCESO AL DESPACHO y SE

ENVIA OFICIO No.839 AL CURADOR - 21 Jun 2022 ALLEGAN ACEPTACION DEL CARGO DE "AMPARO DE POBREZA" (sic) - 22 Jul 2022 RECPCION MEMORIAL "ALLEGAN SOLICITUD NOMBRAR CURADOR". Todas estas actuaciones, que obedecen a impulso procesal, **interrumpen el término del DESISTIMIENTO TACITO** (30 días -hábiles-), qué, conforme al pronunciamiento jurisprudencial que se reproduce a continuación, interrumpe el término y por ende, la terminación anticipada como sanción al accionante, es inaplicable al caso in examine:

La Honorable Corte Suprema de Justicia dijo al resolver la impugnación contra el fallo de tutela emitido el 1 de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, instaurada por José Isaak González Gómez contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad.

Según los antecedentes, el accionante pidió ordenar dejar sin valor el auto que no accedió a terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo que le adelanta el Edificio Condor, ya que transcurrieron dos (2) años sin movimientos procesales tendientes a ejecutar la sentencia. Sin embargo, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá desestimó su pretensión ya que la demandante interrumpió el término con la solicitud de copias que elevo el 8 de ese mes. Para el demandante, esta posición es desacertada ya que esta actuación no generó un impulso procesal. El Tribunal Superior descartó el amparo entendiendo que cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cual sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir.

La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso^[1], ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que "cualquier actuación" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que "la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer" (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte decide revocar la sentencia impugnada, conceder la tutela instada por José Isaak González Gómez y, en consecuencia, ordenar al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dejar sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él.

[1] Artículo 317 del Código General del Proceso: “(...) *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*”

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

Asimismo ha dicho la H. Corte: “En aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: «(...) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).*

Sean estas breves consideraciones, para que se revoque la decisión sub júdice y en su reemplazo se continúe con el trámite de este proceso; procediéndose a designar el curador ad litem que represente a las personas indeterminadas, toda vez que los determinados se encuentran debidamente notificados, algunos de ellos representados por curador al haber sido concedido el amparo de pobreza, conforme al auto del 25 de abril de 2.022 y los otros guardando silencio; pero notificados.

Con sentimientos de aprecio y admiración,

(Dec.806/2.020)

CARLOS ELMER BURITICA GARCIA
C. C. No.11'294.681 de Girardot
T. P. No.26.741 de C. S. J.

